

"VEGA, MARIO ALCIDES S/ IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURA - ROSSI, DOMINGO DANIEL - ELECCIONES GENERALES 2023" - 2366/2023

////CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Honorable Tribunal Electoral de Entre Ríos, para conocer de la impugnación formulada.

La votación tendrá lugar en el siguiente orden: Dra. MEDINA, Dr. CARLOMAGNO, Dr. MOIA, SR. OLANO y Dr. GIANO.

Estudiados los autos, el Excmo. Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde decidir respecto a la impugnación interpuesta?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DIJO:

I.- Antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados por las partes, entiendo conveniente resumir los antecedentes del caso.

Mediante Resolución N° 8, de fecha del 7 de septiembre de 2.023, la J.E.M. de La Paz oficializó las listas de candidatos postuladas por la alianza electoral "MAS PARA ENTRE RIOS" para la jurisdicción de La Paz, para participar de las elecciones generales convocadas para el día 22/10/2023; encontrándose entre las listas oficializadas la CIL 2198, para el distrito LA PAZ-Santa Elena, encabezada por el Sr. Domingo Daniel Rossi.

Posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2.023, se presentaba ante la J.E.M. de La Paz el Sr. MARIO ALCIDES VEGA, invocando calidades de ciudadano de la citada localidad y de afiliado al Partido Justicialista, formulando impugnación contra la candidatura del Sr. Rossi a Presidente Municipal de Santa Elena, y peticionando concretamente se deniegue su oficialización, toda vez que -en su opinión- los Arts. 105 de la Ley N° 10.027, 234 y 291 de la Constitución de Entre Ríos y jurisprudencia que entendía aplicable al caso, pues vedaban esta posibilidad.

Mediante Resolución de fecha 3 de octubre de 2.023, la J.E.M. de La Paz resolvió -por mayoría- rechazar la impugnación presentada por el Sr. Vega contra la candidatura del Sr. Rossi. Para así decidir, el tribunal inferior juzgó la extemporaneidad del planteo, en el entendimiento de que la naturaleza perentoria de los plazos procesales electorales constituía un valladar de admisibilidad formal que impedía ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo. Para así concluir valoró la JEM que, de conformidad al cronograma electoral aprobado -caracterizado por la perentoriedad de sus plazos- y la fecha de la resolución de oficialización (7/9/2023), el plazo para la impugnación interesada había vencido a la hora 24 del día 9/9/2023.

Contra la citada resolución se alza el Sr. Vega e interpone recurso de apelación, que resulta concedido mediante resolución de fecha 4/10/2023.

II.- Se agravia el Sr. Vega, en primer lugar, sobre el tratamiento de los plazos

formulado por la JEM. Al respecto, sostiene el recurrente que le agravia sobre manera el temperamento adoptado por el tribunal inferior, por cuanto entiende que se abriría la puerta para la violación inescrupulosa de la ley por quienes pretenden perpetuarse en cargos electivos y desvirtuar la democracia como sistema y el sistema republicano de gobierno; ello por cuanto, sostiene, la manda legal y constitucional sería clara. Postula además que, como la ley 10.027 no establece plazo específico, pues podría interponerse la impugnación en cualquier momento; por lo que, agrega, la JEM ha incurrido en un exceso ritual manifiesto.

En segundo lugar, se agravia el recurrente por el cuestionamiento que -dice- efectúa la sentencia en crisis en torno a su legitimación activa para formular la impugnación. Para sostener su posición, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Por último, insiste el Sr. Vega en su concepción del sistema legal y constitucional en lo que al fondo del asunto respecta. Seguidamente, califica como “aventura electoral” la postulación del Sr. Rossi y afirma que ello no puede ser aceptado como ciudadanos de Santa Elena. Concluye el recurrente citando el dictamen del Sr. Procurador General, al que califica de “profuso e impecable”, haciendo al fin reserva del caso federal.

III.- Dispuesto el pertinente traslado, los agravios resultaron contestados en término por la alianza postulante y por el candidato impugnado.

III.1.- En su memorial, la alianza postulante comienza practicando un resumen del proceso de aprobación interna de la lista que postula al Sr. Rossi como candidato a la presidencia municipal de Santa Elena, que culmina con la Resolución N°13 del 24/8/2023 de la Junta Electoral de “Mas para Entre Ríos” y la posterior solicitud de oficialización a la JEM de La Paz.

Luego, ratifica la extemporaneidad del planteo impugnatorio. Sostiene que incluso la resolución de la Junta Electoral partidaria que oficializó las candidaturas no fue apelada, por lo que adquirió firmeza. Afirma que se trata de una impugnación de carácter político a los fines de obtener publicidad, tratando burdamente de sacar de la contienda electoral al candidato ganador en las PASO en Santa Elena. Califica como de sólidos los fundamentos del voto mayoritario de la JEM de La Paz y refiere que el voto del Sr. Vocal por el Ministerio Público Fiscal debió asegurar el estricto cumplimiento de la ley y el principio de legalidad.

Continúa insistiendo la alianza postulante con la carencia de legitimación activa del Sr. Vega, e incluso cita normativa orgánica a la que debería haberse ajustado el impugnante, que obliga a agotar la vía partidaria cuando de observaciones o impugnaciones se trata.

Luego, ingresa la alianza postulante a la cuestión de fondo. Sostiene que el impugnante se ha limitado a reiterar precedentes jurisprudenciales adaptándolos al presente caso, buscando eliminar de la contienda electoral al Sr. Rossi, a partir de una maniobra coordinada con otros impugnantes, citándose a los Sres. Vicente Páez, Guillermo Olotte y otros, cuyas impugnaciones tramitan en otros procesos. En cuanto al meollo del planteo, transcribe los Arts. 234 y 291 de la C.E.R. y afirma que el hecho de haberse encontrado el Sr. Rossi en funciones en su segundo mandato al momento de la reforma constitucional pues deba atenerse a un sistema diferencial de interpretación, ya que la disposición del Art. 291 de la C.E.R. tan solo impone que transcurra al menos un periodo entre la nueva postulación, destacando que el Sr. Rossi nunca ejerció el cargo en dos periodos consecutivos.

Finalizan la Dra. Kunath y el Dr. Cabrera afirmando que sostienen su posición en su carácter de ex convencional constituyente y de asesor del Bloque Justicialista de la Convención Reformadora del 2.008.

III.2.- Por otra parte, el Sr. Rossi no sólo comparece a contestar los agravios del apelante sino a plantear la nulidad del trámite e inconstitucionalidad de la abreviación de plazos, introduciéndose luego la recusación del Sr. Procurador General.

En cuanto a los planteos de nulidad del trámite e inconstitucionalidad de la abreviación de plazos, comienza sosteniendo el Sr. Rossi que contra la impugnación formulada por el Sr. Vega procedía un rechazo in limine. Afirma que los impugnantes -habiéndose sido notificados de la oficialización de su candidatura- no la objetaron, toda vez que el impugnado no ha sido presidente municipal entre 2007 y 2011.

Se agravia entonces de que la JEM haya dado trámite a las impugnaciones, toda vez que entiende que su oficialización como candidato es cosa juzgada. Añade que lo que se hace es confundir al electorado e intentar el desaliento de potenciales votantes.

Continúa luego señalando que tampoco la apelación debió haber sido concedida, cuestionando la abreviación de los plazos procesales de traslado dispuesta por la JEM.

Posteriormente, en lo que a la cuestión de fondo se refiere, afirma que la disposición del Art. 291 de la C.E.R. es una cláusula transitoria que se estableció para que quienes se encontraban con mandato en curso, iniciado en 2007, sea contabilizado, evitándose el tercer mandato consecutivo, esto es, la re-reelección.; por lo que, no habiendo ejercido mandato alguno en el periodo 2007-2011, pues no le cabría prohibición alguna que se fundamentara en la citada norma constitucional.

Luego, se detiene el Sr. Rossi a valorar el voto en minoría del representante del M.P.F. en la JEM de La Paz, denunciando la ilegalidad de la constitución de dicho Tribunal y del voto del citado vocal; ello, con fundamento en el Art. 87 ap. 13) de la C.E.R., puesto que el Dr. Barbosa sería titular del cargo en la ciudad de Gualaguay. En concreta relación al contenido del voto minoritario, al que califica de escandaloso, afirma el Sr. Rossi que el mismo no se encuentra fundado, ya que no explica porque considera que ha sido “reelecto” y que se encuentra comprendido en el Art. 291 de la C.E.R. cuando -afirma- “...no me encontraba desempeñando el cargo...”.

Continúa el apelado con un planteo aclaratorio respecto de los efectos de la resolución en crisis.

Ya centrándose exclusivamente el Sr. Rossi en su contestación de agravios, hace hincapié en el cronograma electoral, refiriendo el principio de preclusión que rige en materia electoral, y, en definitiva, concluyendo en que a su juicio jamás fue reelecto, no se ha sucedido a sí mismo y no se encuentra en el supuesto contemplado por el Art. 291 de la C.E.R.

Para finalizar, niega el apelado la existencia de causa federal.

IV.- Previo a elevar las actuaciones, mediante Resolución de fecha 9 de octubre de 2.023, la JEM de La Paz resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidad del trámite, a los pedidos de inconstitucionalidad de la abreviación de plazos e ilegalidad de la constitución

del Tribunal y del voto del Dr. Barbosa, ni tampoco al recurso de aclaratoria interpuesto sobre los efectos con que resultara concedido el recurso de apelación.

V.- Asimismo, ha emitido opinión la Sra. Procuradora Adjunta de la Provincia, quien propicia hacer lugar al recurso de apelación deducido y revocar la decisión puesta en crisis.

VI.- Ingresando al tratamiento de la apelación del recurrente, respecto de la inadmisibilidad decretada por JEM de La Paz, de fecha 3/10/2023, por mayoría y con fundamento en la extemporaneidad del planteo impugnatorio.

Es dable destacar, que no se encuentran controvertidos aquí hechos tales como que la resolución de oficialización de la JEM de la candidatura del Sr. Rossi data del día 7/9/2023, y que la solicitud de impugnación se presentó el día 21/9/2023.

Sostiene el Sr. Vega que el temperamento adoptado por el tribunal inferior, le agravia porque entiendo abriría la puerta para la violación inescrupulosa de la ley y, además, por cuanto la ley 10.027 no establece un plazo específico, lo que habilitaría a formular impugnaciones en cualquier momento; por lo que, concluye, la JEM ha incurrido en un exceso ritual manifiesto.

Este agravio, que llega al extremo de postular la admisión de impugnaciones sin término alguno, resulta manifiestamente inatendible, habida cuenta que su acogimiento implicaría el apartamiento liso y llano de consolidada doctrina y jurisprudencia que, tradicionalmente, han destacado la trascendencia que asumen en los procesos electorales principios tales como la preclusión y la perentoriedad de los plazos, soslayando en su planteo, que en el decisorio en crisis se habla de que el plexo normativo aplicable contiene una “expresa remisión” a los arts. 60 y 61 del Código Nacional Electoral, al aprobarse el Cronograma Electoral para esta provincia, y la perentoriedad de los plazos contenida en el art. 13 de la Ley Provincial 9659.

No se propicia una posición rigurosa en extremo, sino que se trata de atender a las especiales características del proceso electoral, que lo distinguen de otros procesos. Porque el proceso electoral se caracteriza por contar con unos plazos exigüos e improrrogables, lo que implica que el vencimiento de un plazo clausura de modo definitivo una etapa, sin posibilidades de ingresar nuevamente a la misma, de allí la corrección de la decisión controvertida.

En este caso, puede inferirse que, a juicio de la JEM de La Paz, la candidatura del Sr. Rossi no se encontraba obstaculizada por impedimento legal o constitucional alguno, y es así que se dispone la oficialización de la misma a través de la Resolución N° 8, que al adquirir firmeza, -no constando en estas actuaciones la interposición de recurso alguno contra la misma-, cerró definitivamente una etapa (oficialización de listas); por lo que, al momento de impugnarse, la cuestión ya estaba precluida.

No puede obviarse que la legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben verificarse, pues se entienden como una serie concatenada de etapas, sin que pueda retrotraerse a aquellas que ya han sido superadas, o pretender acceder a otras sin haber concluido la que antecede. De allí es que, se aprueba y se notifica un cronograma electoral, dónde, -reitero-, la preclusión provee al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y la efectiva celebración del

comicio en la fecha legalmente prevista.

Así, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que "...Las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas. Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección..." (Fallo 3862/07); "...La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia (Fallo 3507/05) ...".

La propia CSJN, en supuestos de planteos impugnatorios, ha afirmado "...6°) Que también resulta descalificable la sentencia apelada pues no ha tratado la cuestión atinente al carácter tempestivo o intempestivo de la impugnación formulada y a la aplicación del instituto de la preclusión en el marco de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571. Que, el circunstanciado examen de este capítulo del asunto era de toda necesidad para dictar un pronunciamiento constitucionalmente sostenible, pues -por un lado- tales cuestiones fueron las que sustentaron la decisión de primera instancia y sobre las cuales se apoyaron las presentaciones formuladas ante la cámara por la demandada y el fiscal electoral. Y, además, el examen de que se trata debía también ponderar la especial trascendencia que esta Corte ha asignado en sus precedentes al principio de preclusión en materia electoral (Fallos: 314:1784; 331:866)" (CSJN: Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano. 22/8/2017).

Es del caso señalar, que los argumentos con los que la recurrente pretende rebatir los fundamentos que cimentan el resolutorio que combate, resultan inadmisibles para lograr el efecto perseguido, desde que la preclusión de los recursos que procedían contra la Resolución N° 8, de fecha del 7 de septiembre de 2.023, de la J.E.M. de La Paz, que oficializó las listas de candidatos postuladas por la alianza electoral "MAS PARA ENTRE RIOS, otorgó calidad de cosa juzgada a lo allí decidido, con su consiguiente inmutabilidad.

Al respecto, y pese a las críticas de la quejosa, considero que resulta trasladable al planteo que aquí se suscita, -la firmeza de la resolución que oficializa las listas-, lo dicho por la CSJN en relación a que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Corte Sup., 1/3/1994, "Rocatagliata v. Instituto Municipal de Previsión Social", DJ 1995-2-440; 27/12/1996, "Chocobar v. Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado" JA 1997-II-557; 29/10/1996, "Egües, A. v. Provincia de Buenos Aires" , LL 1998-A-116; cfr. también, Fallos 323:2648).

En suma, la inmutabilidad de la cosa juzgada, lejos de sustentarse en una cuestión meramente formal como lo postula la recurrente, tiene su razón de ser en la previsibilidad y en el respeto a las instituciones como presupuestos ineludibles de la seguridad jurídica y la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN).

En relación al "exceso ritual o rigorismo formal" soy de la opinión que no puede ser catalogado como una doctrina abierta que permita sustituir los principios del ordenamiento procesal, obviamente indispensables para el funcionamiento de las instituciones jurídicas y el desarrollo sustancial de los derechos. Como atinadamente ha dicho Morello, no es aconsejable apelar de continuo a la doctrina del exceso ritual y, valga la repetición de palabras, con exceso (Morello, Augusto, "El exceso en la aplicación del exceso ritual manifiesto", JA, 1988-I, 87), abriendo paso así a la anarquía procesal, en este caso la anarquía del proceso electoral, en el que los plazos establecidos por remisión al Código Electoral Nacional, revisten carácter perentorio e improrrogable lo que significa que su solo vencimiento produce la preclusión, pérdida o caducidad del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna, esto es, automáticamente o por imperio de la ley.

La perentoriedad en derecho procesal, es una condición genérica de los plazos que concluye con la posibilidad de realizar el acto procesal previsto si no se lo efectuó en el término que fija la ley, siendo innecesario algún pronunciamiento del juez o expresión de las partes.

En conclusión, en el caso que aquí nos convoca no está controvertido que mediante Resolución de fecha 4/05/2023 el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos aprobó el Cronograma Electoral para las P.A.S.O y para las elecciones generales convocadas por los Decretos N°1074 y 1075 del MGJ, el que se integró como Anexo I y que fue publicado en la página web del Tribunal Electoral; y por otra parte, el apelante que en el decisorio que se cuestiona se dijo que el Cronograma Electoral así aprobado y detallado en el Anexo en cuestión hace expresa remisión a lo reglado en los art. 60 y 61 del Código Nacional Electoral que refiere a la oficialización de candidatos y al plazo para cuestionar la misma, señalando además que el art. 13 de la Ley Provincial 9659 consagra la perentoriedad de los plazos (marco legal aplicable), de modo que la preclusión y cosa juzgada han alcanzado lo ya resuelto por el 7 de septiembre de 2023, por la J.E.M. de La Paz.

VII.- Por todos los fundamentos que anteceden, concluyo propiciando el rechazo del recurso articulado con el consiguiente mantenimiento del decisorio puesto en crisis.
ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. CARLOMAGNO DIJO:

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por la Sra. Vocal Dra. Medina, propicio confirmar la Resolución del 3/10/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de La Paz, teniendo por oficializada la lista postulada por la alianza MAS PARA ENTRE RIOS para el distrito LA PAZ-Santa Elena (CIL 2198), encabezada por el Sr. Domingo Daniel Rossi.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. MOIA DIJO:

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por la Sra. Vocal Dra. Medina, propicio confirmar la Resolución del 3/10/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de La Paz, teniendo por oficializada la lista postulada por la alianza MAS PARA ENTRE RIOS para el distrito LA PAZ-Santa Elena (CIL 2198), encabezada por el Sr. Domingo Daniel Rossi.

Con lo que, existiendo mayoría, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente:

RESOLUCION:

PARANÁ, 13 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; se

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ALCIDES VEGA y confirmar la Resolución del 3/10/2023 dictada por la Junta Electoral Municipal de La Paz, conforme los fundamentos expuestos.

2.- Registrar, notificar, comunicar a la Junta Electoral Nacional del distrito Entre Ríos y, oportunamente, archivar.

SUSANA MEDINA GERMAN CARLOMAGNO

ANGEL MOIA

Se deja constancia que, existiendo mayoría de opiniones, los SRES. VOCALES DR. ANGEL F. GIANO y SR. DANIEL H. OLANO no se expiden.

ANTE MI:

LISANDRO H. MINIGUTTI

Secretario General